

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año ..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS.  
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 19 de Mayo último, ha sido nombrado patrono Subdelegado de la Región central, en la que está comprendida esta provincia, del Patronato Nacional del Turismo, el señor D. Julio Cavestany y Anduaya.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, presten a dicho patrono Subdelegado, el apoyo y auxilio que necesitare, para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 15 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 190.

Servicio Agronómico.

Se pone en conocimiento del público, que en

el pueblo de Castillejo de Robledo va a darse comienzo al empleo del «caldo arsenical» en el viñedo, hortalizas y arboles frutales, y siendo éste un producto venenoso en extremo, se recomienda no entrar en todas aquellas parcelas donde se encuentren tablillas con la palabra *veneno*.

Soria 13 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 191.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 9 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Fidel Llorente Pascual, hijo de Emeterio y Paula, del reemplazo de 1926 y cupo de Valdeprado, y Florentino Ortega Marina, hijo de Nicolás e Higinia, del reemplazo de 1928 y cupo de Torreblacos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 14 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 192.

*Juntas locales de Informaciones agrícolas.*

Habiendo transcurrido el plazo que se les fijaba a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, para que remitiesen a la Sección agronómica los resúmenes de las superficies sembradas o plantadas que de cada especie vegetal, así como del número de árboles diseminados y cantidad de abonos y otras materias, que en cada término municipal explotan o han empleado los agricultores durante el año, hasta el día 15 de Abril, y

habiendo dejado de cumplimentar este servicio los pueblos que al final se expresan, advierto a los Sres. Alcaldes presidentes de las respectivas Juntas, que si antes del día 22 del actual, no han remitido dichos resúmenes a la Sección agronómica, les impondré sin previo aviso la multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Igualmente encarezco a todas las Juntas que tengan que remitir el segundo y tercer resumen, por no haber presentado sus hojas declaratorias los propietarios a su debido tiempo, que los remitan dentro del plazo fijado; pues de lo contrario, me veré obligado a imponerles la multa de 25 pesetas.

Soria 15 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

*Relación que se cita.*

Abejar, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldeafuente, Aldealices, Aliud, Almajano, Almenar de Soria, Andaluz, Arcos de Jalón, Baraona, Bayubas de Abajo, Berzosa, Burgo de Osma, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castilfrío de la Sierra, Castilruiz, Covalada, Cuevas de Ayllón, Dévanos, Espeja de San Marcelino, Fuentecantales, Fuentelarból, Fuentepinilla, Hoz de Abajo, Judes, Laina, Langa do Duero, Marazovel, Matalebreras, Matasejún, Medinaceli, Montejo de Liceras, Montenegro de Cameros, Montuenga de Soria, Morales, Muedra (La), Muriel Viejo, Osma, Puebla de Eca, Quiñonería, Radona, Retortillo de Soria, Reznos, San Esteban de Gormaz, Santa María de las Hoyas, Somaén, Soria, Torrubia, Trévago, Valdanzo, Valdegeña, Valdela-gua, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Velilla de los Ajos y Velilla de San Esteban.

CIRCULAR NÚM. 193.

Según participa D.<sup>a</sup> Petra Perez y Perez al Alcalde de Ocenilla, el día 10 del actual desapareció del domicilio conyugal, su esposo Cándido Perez Saenz, de 72 años, estatura baja, pelo cano, barba blanca, traje de pana color tierra, gorra negra, calcetines blancos; se supone va indocumentado.

Encargo a los Sres Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de citado individuo, y caso de ser habido lo participen al Sr. Alcalde mencionado para que éste a su vez lo haga saber a su esposa.

Soria 14 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 194.

Habiendo sido anulada la licencia de uso de armas cortas, expedida por este Gobierno civil en 19 de Abril del corriente año, a favor de don Vicente Molinero Ruperez, con residencia accidental en esta capital, la que aparece registrada con el número 566 de orden de expedición, desde esta fecha se considera caducada, sin ningún valor ni efecto alguno, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 12 de Junio de 1928.

El Gobernador,  
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 588.

Excmo. Sr.: Comprobado por la práctica que los petos protectores declarados de uso obligatorio para disminuir el riesgo de los caballos utilizados en las corridas de toros y novillos, cumplen la finalidad propuesta:

Demostrado que el uso de las banderillas de fuego con que han de ser castigados los toros que no reciban en toda regla cuatro puyazos, a tenor de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 53 del vigente reglamento por el que se rige la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, no modifica las malas condiciones de la res ni restan a ésta pujanza o poder, quedando reducido su uso a un castigo infamante, innecesariamente cruento, que repugna a la generalidad de los espectadores sin beneficiar al lidiador.

En consideración a que, a pesar de lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1908, reglamento de 9 de Febrero de 1924 y circular del 17 de Junio del mismo año, se vienen celebrando capeas o funciones taurinas que, aun anunciadas con otro carácter, revisten en realidad el de tales intolerables espectáculos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se hace extensivo y obligatorio en todas las plazas de España, para la celebración de corridas de toros y novillos, el uso de los petos protectores de los caballos que hayan de utilizarse en la ejecución de la suerte de varas, cuyos petos se ajustarán a los modelos aprobados por la Real orden núm. 243, de 12 de Marzo del año corriente. Si las pequeñas dimensiones del ruedo hicieran peligroso el uso de los petos para los lidiadores a caballo, podrán celebrarse corridas de toros y novillos, suprimiendo en ellas la suerte de varas.

2.º Queda suprimido el uso de las banderillas

de fuego, debiendo la presidencia de la corrida, en el caso previsto en el número 3.º del artículo 53 del reglamento en vigor, ordenar al cambiar la suerte, la colocación de cuatro pares enteros de banderillas ordinarias, y asimismo, como sanción moral a la ganadería, disponer, antes del arrastre del toro, sea colocado sobre sus cuernos una caperuza o lazo de lienzo negro, flameando para ello un pañuelo encarnado, que se utilizará como hasta ahora en el cambio de suerte.

3.º Quedan absolutamente prohibidas las capeas, cualquiera que sean las condiciones y edad del ganado que en ellas hubiere de lidiarse; no pudiendo, a tenor de lo dispuesto en el citado reglamento y disposiciones mencionadas en esta Real orden, celebrarse otros espectáculos taurinos que los siguientes: corridas de toros, de novillos-toros (desechos de tienta y defectuosos para la lidia), de becerros por profesionales y de becerros por aficionados.

En todos los casos mencionados se expresarán en los carteles que hayan de remitirse reglamentariamente a las autoridades gubernativas, determinadas en el reglamento en vigor, el nombre y apellidos de los individuos que compongan la corrida; debiendo las becerradas de profesionales y aficionados estar dirigidas siempre por lidiadores profesionales de reconocida competencia, y sin que estos espectáculos puedan celebrarse más que en los locales de planta construidos al efecto o en otros provisionales, pero armados en las debidas condiciones de solidez y seguridad, que sean garantía para el público y para los lidiadores; a cuyos efectos, la autoridad local que autorice el espectáculo, debidamente asesorada por técnicos, librará bajo su exclusiva responsabilidad certificación acreditativa de este extremo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del vigente reglamento por el que se rigen la celebración de estos espectáculos, en las becerradas de aficionados no podrán autorizarse en manera alguna la presencia en el ruedo de más de tres peones o banderilleros con el matador y profesional o profesionales que los dirijan.

Dicho número podrá multiplicarse por el de reses que se lidien, pero sin que, como se previene, puedan saltar al ruedo mayor número de lidiadores que los citados en el caso anterior.

Para que puedan tomar parte en becerradas de aficionados menores de diez y seis años, será preciso que los organizadores del espectáculo, al solicitar su celebración de la autoridad competente, acompañada de las certificaciones a que se refieren las disposiciones legales citadas, lo hagan también de la autorización escrita de los

padres del menor, por la que se conceda a éste permiso para actuar en el espectáculo anunciado.

Las autoridades a quienes a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del vigente reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, correspondan la aprobación de los carteles anunciadores de la celebración de cualquier clase de espectáculos taurinos, cumplirán y harán cumplir estrictamente los preceptos de esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1928. — MARTINEZ ANIDO. — Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de las provincias y Comandante militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

Núm. 589.

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 13 de Enero último (*Diario oficial* número 11), declarando de utilidad para el Ejército la obra «Guía económico-administrativa para los servicios del Ramo de Guerra»; teniendo en cuenta que varios capítulos y materias son de interés y utilidad para los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga extensiva a los mismos la declaración contenida en la Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1928. — MARTÍNEZ ANIDO. — Señor....

(Gaceta del día 15 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1.002.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 9 de Junio de 1925 en una de las formas que previene su artículo 6.º elevarán su solicitud, acompañada de los documentos que en el mismo y en la Real orden

de 11 de Julio del mismo año se exigen, a la Jefatura de la División Hidráulica correspondiente, la que reclamará a aquéllos los documentos que faltaren en un plazo de diez días, fijando el en que el Ayuntamiento ha de completarlos, con la advertencia de que de no hacerlo se considerará renunciada la petición.

Art. 2.º Dichas Jefaturas quedan autorizadas para proceder desde luego al reconocimiento necesario para emitir el informe que previenen los artículos 11 y 14 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, y la confrontación del proyecto, en su caso, una vez que el Ayuntamiento haya hecho el ingreso de los gastos de confrontación, previa la remisión del correspondiente presupuesto de gastos, si fuese de su cuenta, según las disposiciones vigentes.

Si las aguas no reuniesen las condiciones de pureza química que prescribe el artículo 40 de la Real orden de 11 de Julio de 1925, el Jefe de la División, remitirá el certificado de análisis a la Junta provincial de Sanidad para su informe, el cual deberá evacuarse en el plazo máximo de veinte días.

Art. 3.º El Jefe de la División Hidráulica remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas en el plazo de veinte días, contados desde el último trámite a que haya de someterse según lo dispuesto en los artículos anteriores, acompañando, en su caso, el presupuesto de los gastos de estudios o de confrontación del proyecto, si uno u otra debe ser cuenta del Estado. En el presupuesto de estudios se incluirá la gratificación al personal facultativo, con arreglo a lo que dispone el artículo 7.º

Art. 4.º La Dirección general de Obras públicas ordenará si procede, el estudio, y aprobará el presupuesto de gastos del mismo, y autorizará la inversión del de jornales y materiales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9.º

Si se tratase de obras a ejecutar por los Ayuntamientos con subvención del Estado,

se dará, si procede, la orden de información pública.

#### *Redacción del proyecto.*

Art. 5.º Los Ayuntamientos que, según el Real decreto de 9 de Julio de 1925, están obligados a redactar por su cuenta el proyecto, lo remitirán con la solicitud a que se refiere el artículo 1.º

Art. 6.º También podrán remitir el proyecto, suscrito como en el caso anterior por facultativo con capacidad legal, los Ayuntamientos a que las mismas disposiciones conceden el beneficio de que la formación de aquél se haga por el Estado, si lo creen conveniente a sus intereses, y sin perjuicio de que durante la ejecución de las obras se le abone el importe del mismo, considerándolo como parte del 10 por 100 del coste con que deben contribuir.

Quedan facultados los Ingenieros Jefes de todos los servicios de Obras públicas y Ferrocarriles para autorizar a los Ingenieros a sus órdenes para realizar estos estudios de abastecimiento de agua a poblaciones, cuando puedan realizarlos sin perjuicio de sus funciones y los pueblos interesados estén dentro de la demarcación que tengan asignada.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del art. 6.º podrán solicitar la redacción rápida del proyecto, siempre que adelanten el importe del presupuesto de estudios redactado por la División, incluyendo una gratificación para el personal facultativo por trabajos extraordinarios, cuyos gastos se abonarán en la forma prevista en el párrafo primero de dicho artículo; pero para que sea abonable la gratificación al personal facultativo será condición precisa que el proyecto se redacte y remita a la Dirección en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha del depósito del importe del presupuesto. Si no se cumple esta condición, el Jefe de la División pondrá a disposición del Ayuntamiento el importe de la gratificación al finalizar dicho plazo.

A los efectos de este artículo, la División remitirá al Ayuntamiento una copia del presupuesto aprobado, concediendo un plazo improrrogable de quince días para que manifieste si desea la redacción urgente del proyecto y haga el depósito correspondiente.

Art. 8.º Al informar los proyectos a que se refiere el artículo 6.º, informará también el Jefe de la División sobre el valor de los mismos, fijándose éste por la Superioridad. En ningún caso el precio de un proyecto será superior al 6 por 100 del presupuesto que se fije para la ejecución material al aprobar el replanteo previo a la subasta, o el proyecto definitivo que sirva de base para la ejecución por administración.

Art. 9.º La gratificación al personal facultativo a que se refiere el art. 7.º, se fijará también por la Dirección de Obras públicas, sin que pueda exceder del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material que, en definitiva, se apruebe para la realización de la obra, proyecto definitivo o replanteo previo; pero si la obra se ejecuta por sistema de contrata, la gratificación acordada quedará afectada de la baja que se obtenga en la subasta.

Art. 10. Una vez realizada la subasta de la obra, el Jefe de la División extenderá una certificación del importe del proyecto redactado con sujeción a los artículos 6.º y 7.º, de acuerdo con lo que previene el 9.º, en su caso, para que conste el abono por el Ayuntamiento de la parte correspondiente del 10 por 100 con que debe contribuir durante la ejecución, y si resultara mayor de dicho 10 por 100, del 40 por 100 restante, poniendo a disposición del Ayuntamiento el resto de la cantidad depositada, si existiese.

#### *Información pública y replanteo previo.*

Art. 11. Aprobado el proyecto técnicamente, se someterá a información pública, que se limitará a la provincia en que se capten y utilicen las aguas, si el caudal captado no excede de dos litros por segun-

do y la toma está a menos de diez kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurran las corrientes de agua de que sea tributario el veneno de que se trate, y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de agua abajo.

Art. 12. El Jefe de la División remitirá al Gobernador civil de la provincia en que se tomen las aguas y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con copia de la orden y, al mismo tiempo, al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese a la División la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluso el expediente, sin derecho por parte del Ayuntamiento a cobrar el importe del proyecto, aunque estuviese en el caso del artículo 6.º y siguientes.

Art. 13. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones, remitirán éstas, si las hubiere, al de la provincia en que radique la toma a las diez días de terminarse el plazo de admisión. Cuando no haya reclamaciones, deberá dar cuenta de ello telegráficamente.

Art. 14. El Gobernador de la provincia remitirá todas las reclamaciones al Jefe de la División en el plazo de diez días a partir del en que se haya completado el expediente.

Art. 15. El Jefe de la División informará sobre las reclamaciones presentadas en el Ayuntamiento y las remitidas por el Gobernador civil en el plazo de un mes o de diez días, según sea o no necesario practicar reconocimientos, devolviendo el expediente al Gobierno civil.

Cuando se hayan presentado reclamaciones por alguna provincia inferior, se adjuntarán tantas copias del informe como sean aquéllas.

Art. 16. No será necesario el informe de la Junta provincial de Sanidad, si ya lo hubiese emitido en el caso del artículo 1.º y no hubiese reclamaciones que afecten a otros abastecimientos de poblaciones.

Cuando no haya intervenido o existiesen reclamaciones respecto al extremo indicado, será necesario el informe, que deberá evacuar en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del envío del expediente por el Gobierno civil.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que este es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Art. 17. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o el de la Junta de Sanidad sea contrario pero en otro caso se prescindirá de él, remitiendo al Gobierno civil el expediente con su propuesta al Jefe de la División correspondiente, con objeto de acelerar trámites.

El Jefe de la División examinará el expediente, y si éste fuese favorable por no existir reclamaciones y estar de acuerdo todos los informes en la conveniencia de la realización de las obras, lo remitirá a la Dirección, acompañando el presupuesto de gastos de replanteo previo, si fuese necesario, o haciendo constar que lo considera innecesario.

Cuando hubiese reclamaciones en provincias distintas de la en que se haga la captación, el Gobernador de ésta las devolverá a los de aquellas con una de las copias del informe de la División, para que se evacuen los informes a que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, y con el suyo lo devolverán al Gobierno de origen. Los plazos concedidos para los informes serán los mismos que se fijan en dichos artículos.

Art. 18. Al redactar el proyecto se procurará hacerlo con suficiente detalle y dejar señalados los puntos principales en forma que pueda servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

Art. 19. Los Jefes de las Divisiones interesarán de los Ayuntamientos la entrega de las aguas y de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, con objeto de poder dar cuenta de ello a la Superioridad, a la vez que se remita el proyecto de replanteo previo o la comunicación dando cuenta de que no es necesario, sin que la falta de este requisito sea motivo para que demoren la remisión de dichos documentos.

Art. 20. Queda en vigor el Real decreto de 9 de Junio de 1925 y las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1922 y 11 de Julio de 1925, en cuanto no se opongan al contenido del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

---

COMANDANCIA DE CARABINEROS.—MADRID

D. Pedro Guitar Camacho, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Madrid,

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa para cuartel para el personal de esta Comandancia destacado en la capital de Soria, por el alquiler anual máximo de 900 pesetas, se hace público por el presente anuncio a fin de que los propietarios de edificios o sus apoderados legalmente en dicha capital que lo deseen, puedan presentar sus proposiciones en el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al Capitán de la Compañía, con residencia en Zaragoza, en la inteligencia, que se aceptará la que reúna las condiciones más ventajosas, desechándose las demás, y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arrienda, los gastos que

ocasionen la inserción de este anuncio y papel sellado en que se extienda el contrato, el cual será por un plazo de tres años, prorrogables por la tácita de año en año.

Madrid 14 de Junio de 1928.—Pedro Guitar.

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia del Procurador D. Isidoro Santamaria García, a nombre y representación de D. Hilario Ramo Escalada, como Secretario de la Junta directiva de la Sociedad de Baldíos de Monteagudo de las Vicarías, para inscribir a favor de dicha entidad el dominio pleno de las cuatro fincas que a continuación se describen:

Primera. Un terreno de pastos, de tercera calidad; que linda al Oeste, camino que sube a la Dehesa del Molino; al Norte, con labores de la falda del Picazo de varios particulares; al Este, labores y chaparral titulado La Lóriga, hasta el mojón de Pozuel, y labores de particulares. Tiene de cabida 420 fanegas de marco nacional, equivalentes a 270 hectáreas, 46 áreas y 16 centiáreas, estando enclavado en el pago Llano de los Carneros y Rambla, y los particulares antes indicados son: Braulio Santamaria, Manuel Bermudez, Santiago Valtueña, herederos de Martín Valtueña, y el monte Chaparral de vecinos de Monteagudo.

Segunda. Otro terreno de pastos, de tercera calidad; que linda al Sur, con labores de una vega del pueblo de Monteagudo de las Vicarías, de los particulares que se dirán, río arriba hasta el mojón de Chércoles; al Oeste, término de Chércoles hasta el monte de Trigo, haciendo una llave hasta encontrarse con el monte de Monteagudo; al Norte, dicho monte y el término de Fuentelmonge hasta encontrarse con el Regajo; al Este, con labores que bajan al pueblo desde dicho punto a encontrarse con el agua que baja del molino de Magras a Monteagudo. Su cabida es la de 811 fanegas de marco nacional equivalentes a 522 hectáreas, 24 áreas y 85 centiáreas; sita en el pago de Los Cerros Altos, y los propietarios de los predios colindantes son: Nicomedes Moreno, Braulio del Rincón, Simeón Moreno, Norberto Mostacero, el monte Chaparral de Monteagudo, Jerónimo Bordejé, Faustino Ballesteros, Segundo Moreno y Anastasio Bordejé.

Tercera. Otro terreno de pastos de tercera calidad; que linda al Oeste, con camino y senda, que suben desde el molino a la balsa y camino

que va a Ariza y Monte Romeral; al Este, término de Pozuel y término de la Vega de Monteagudo, por cima de las eras del pueblo; al Norte, tierras que suben la Vega arriba hasta el molino de Magras, y al Sur, tierra yerma; su cabida es de 663 fanegas de marco real, equivalentes a 426 hectáreas, 94 áreas y nueve centiáreas, y está situada en Majadas Verdes, Barranquillo y Valsegado, siendo los colindantes Santiago Valtueña, Dionisia Sanz y Manuel Bermudez; Vicente Pérez Martín, dueño de la granja de San Pedro y la vega de Pozuel.

Cuarta. Y otro terreno de pastos, en término de Monteagudo, distante de la misma seis kilómetros a la región Oeste, de tercera calidad; linda al Norte, con el río de la Agua Mala, desde frente del molino hasta el mojón de Chércoles; al Oeste, término y mojón de Chércoles; Sur, término de Almaluez, hasta el mojón del Romeral, y Este, con un camino del Romeral, a encontrarse con el camino que sube de Ariza, a juntarse con la balsa y la senda de los Arrieros, que van al molino de Magras; su cabida es de 414 fanegas de marco nacional, equivalentes a 345 hectáreas, 38 áreas y 91 centiáreas; siendo los colindantes Toribio Beltrán, Manuel Garcés, Bruno Gutierrez, Modesto Garcés, Donisio Alonso, Juana Sevilla, Melchor Vallano, Victoriano Gutierrez y Vicente Pérez Martín, dueño de la granja de San Pedro.

Las cuatro fincas descritas tienen un valor en junto, 76.650 pesetas.

Las fincas que acaban de deslindarse se encuentran libres de toda clase de cargas y gravámenes, y fueron adquiridas las tres primeras por D. Manuel Abril Redondo, por compra a D. Manuel Germán Monge, vecino de Ariza, en escritura de 20 de Agosto de 1878, ante el Notario que fué de Monteagudo, D. Teódulo Santos y Santos, y la cuarta finca fué adquirida por D. León Beltrán Ramos, por compra a D. Nicolás Soria Fernández, en escritura de 31 de Diciembre de 1878, ante el Notario D. Pedro Abad Crespo.

Los adquirentes de las cuatro fincas citadas las cedieron a 157 vecinos de Monteagudo, para el aprovechamiento de las mismas en proindiviso y por iguales partes, en escritura de mancomun otorgada en 15 de Junio de 1879, de quienes dichos vecinos causahabientes de aquellos las heredaron los actuales vecinos, habiéndolas disfrutado en concepto de dueños, quieta y pacíficamente y sin oposición de nadie, cuyos actuales dueños son la Sociedad de esos terrenos según la escritura otorgada por los mismos ante el Notario de Almazán, D. Eduardo Martínez Álvarez, en 7 Octubre 1927, y cuyas fincas se encuentran

inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, y amillaradas a nombre de la citada Sociedad.

En dicho expediente he acordado librar el presente edicto por el que se cita por segunda vez a todas aquellas personas que puedan ostentar algún derecho real sobre dichas cuatro fincas, a los propietarios de los predios colindantes antes expresados, y a todas aquéllas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, cuyos nombres y circunstancias y domicilio se desconocen, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el día siguiente al 4 de Abril del corriente año en que se publicó el primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan con las pruebas que tengan ante este Juzgado si quisieren alegar sus respectivos derechos en el citado expediente.

Dado en Almazán a 9 de Junio de 1928.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, Martín Santa María.

#### BURGO DE OSMA

D. Andrés Emo Liñán, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Alonso, natural de Villaves, provincia de Burgos, sin otros antecedentes ni domicilio conocido, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y prestar declaración indagatoria, pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, en causa que contra el mismo instruyo sobre infracción de la ley de Emigración, y hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encargo a las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, en cuya jurisdicción se hallare o fuere habido, procedan a su detención y conducción a la prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 11 de Junio de 1928.—Andrés Emo.—D. S. O., M. Pérez Peinado.

### Anuncios particulares

**PÉRDIDA.**—Se ha extraviado una yegua de las señas siguientes:

Pequeña, pelo negro, edad de 12 a 14 años, herrada de las manos y el rabo un poco recortado.

El que sepa su paradero, lo comunicará a

Guillermo Morales, vecino del Cubo de Ho-  
gueras. 1—2

#### INSCRIPCION DE FINCAS

D. José Morales, Registrador de la Propiedad de Soria,

Hago saber: Que D. Germán Morales Jimeno, ha inscrito en este Registro, con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 del reglamento, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Alconaba:

1.ª Herreñal en Royo-Palacios, de cinco áreas. 58 centiáreas; linda Norte y Este, Florentino Borque; Sur, Faustina Carramiñana, y Oeste, el royo.

2.ª Huerto debajo del pueblo, de una área, 39 centiáreas; linda Norte y Oeste, Francisco Esteras; Sur, calle Real, y Este, herederos Carrascosa.

3.ª Prado en las Cerradillas, de 27 áreas, 94 centiáreas; linda Norte el Royo, Sur, praderas; Este, herederos Ambrosio Vargas; Oeste, herederos Francisco Palomar.

Las adquirió en escritura autorizada en 16 de Marzo del corriente año, por el Notario de ésta, D. Alfonso de Miguel, por compra a D. Juan Ruiz Castillo.

Por el presente se comunica a cuantos pueda interesar, para que utilicen los recursos legales.—José Morales.

**EXTRAVÍO DE DOCUMENTO.**—Habiéndose extraviado el resguardo de la Deuda perpetua interior 4 por 100 número 240.697 de entrada y número 93.383 de registro de cinco mil setecientas pesetas nominales, cupón 1.º de Enero de 1919, emisión de 30 de Diciembre de 1908, títulos serie A 575.014 por quinientas pesetas; C 11.984 por quinientas, y H 57.351 por doscientas pesetas, que fué expedido por la Caja general de Depósitos en 10 de Septiembre de 1918, a favor de D. Dionisio Peregrina Barbero, para garantizar el cargo de Recaudador de Hacienda; se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación en los periódicos oficiales, según determinan las disposiciones vigentes; advirtiéndose que una vez transcurrido ese periodo sin reclamación alguna, se procederá por quien corresponda a expedir el duplicado correspondiente, anulando el primitivo.

Aguilar de Montuenga (Soria) 27 de Abril de 1928.—Dionisio Peregrina.